



Ajuntament  
de Salou

Unitat / Departament Unitat Urbana PGAFE		Ajuntament de Salou DECRET Data 28-08-2023 Número DEC/4518/2023 
Codi de verificació [REDACTED]		
Codi de document GTU17100XQ	Núm. d'expedient 8493/2020	11-08-23 14:53

Interessat de l'expedient  
Sr/Sra [REDACTED]

Localització de l'activitat

Assumpte

Resolució – Revocació liquidació i devolució  
ingressos indeguts.

## DECRETO

### Identificación del expediente

Expediente relativo a la solicitud de devolución de ingresos indebidos contra la liquidación del Impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana, expediente PV-2013/00588/00.

Trámite: Resolucion.

### Hechos

- Escrito presentado por el Sr. [REDACTED], con DNI [REDACTED] 0988 [REDACTED], con número de registro de entrada 14.912 y fecha 27-10-2020, en que solicita devolución de ingresos indebidos en relación con la liquidación del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana (en adelante IIVTNU) con número de expediente PV-2013/00588/00.
- En resolución número 3952/2013, de 25 de julio, se aprueba la liquidación del IIVTNU meritada por la extinción de condominio autorizada por el notario José Manuel Pérez Fernández en protocolo 239 de fecha 21-02-2013, número de expediente PV-2013-00588/00.

#### Detalle del expediente:

Sujeto pasivo: [REDACTED] ( 0988 [REDACTED] )

Finca gravada: [REDACTED]

Referencia catastral: [REDACTED]

Cuota: 1.252,76 €

Importe recargo e interés de demora: 250,55 € y 273,00 €

Número de liquidación: 707

Fecha del ingreso: 2-02-2020



Ajuntament  
de Salou

Unitat / Departament Unitat Urbana PGAFE		
Codi de verificació [REDACTED]		
Codi de document GTU17100XQ	Núm. d'expedient 8493/2020	11-08-23 14:53

- La resolución 3952/2913, de 25 de julio, se intentó notificar por Correos en fecha 22-08-2013, siendo el interesado, el Sr. [REDACTED], según un vecino, desconocido, en la Travesía Bernardino Tirapu número 12, PLA 05 PI A - domicilio del interesado según la escritura de compraventa. Posteriormente se intentó practicar nuevamente la notificación por Correos en fecha 03-10-2013, en la Calle Piedad número 24 siendo, nuevamente, el interesado, desconocido -este domicilio era el que constaba en la Ficha Única del Contribuyente. Y, en último lugar, se publicó edicto en el Boletín Oficial de la Provincia de Tarragona de fecha 02-06-2014 y número 129. Dicho edicto no se publicó en el Boletín Oficial del Estado, de conformidad con lo establecido en el art. 59.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre –normativa en ese momento vigente–, resultando la notificación infructuosa y no válida.
- En la hoja de liquidación; impresa el 2020 por solicitud del administrado para proceder a efectuar el pago del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana; figura el domicilio [REDACTED] de Salou, domicilio que fue incorporado a la Ficha Única del Contribuyente el 2019 debido a actuaciones realizadas por el Departamento de Rentas del Ayuntamiento de Salou en relación con la gestión del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica.
- Por lo tanto, y de conformidad con el art. 66 y 67 de la Ley General Tributaria, el plazo de prescripción de las devoluciones de ingresos indebidos sería a los cuatro años contados a partir del día siguiente a aquel en que se realizó el ingreso indebido, es decir, a partir del 03-02-2020 y hasta el 03-02-2024.
- El Jefe de Servicios de Gestión Tributaria emitió informe favorable en fecha 3 de agosto de 2023, en el que hace constar:

### **"Conclusiones**

1. *Revocar, de conformidad con el art. 109.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, la liquidación del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los terrenos de naturaleza urbana, expediente PV 2013/00588/00, efectuada al Sr. [REDACTED] con número de expediente 2013/00588/00 y número de liquidación 707, aprobada por resolución de Alcaldía 3952/2013, de 25 de julio de 2013.*

2. *Acordar la devolución de los ingresos indebidos a favor del Sr. [REDACTED] por importe de 1776,31 €. A este importe se deberá sumar el correspondiente interés de demora de conformidad con el art. 32 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre."*

### **Fundamentos de derecho**

- Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (art. 59)



Ajuntament  
de Salou

Unitat / Departament Unitat Urbana PGAFE		
Codi de verificació [REDACTED]		
Codi de document GTU17100XQ	Núm. d'expedient 8493/2020	11-08-23 14:53

*"Artículo 59. Práctica de la notificación.*

...

*5. Cuando los interesados en un procedimiento sean desconocidos, se ignore el lugar de la notificación o el medio a que se refiere el punto 1 de este artículo, o bien intentada la notificación, no se hubiese podido practicar, la notificación se hará por medio de un anuncio publicado en el "Boletín Oficial del Estado".*

*Asimismo, previamente y con carácter facultativo, las Administraciones podrán publicar un anuncio en el boletín oficial de la comunidad autónoma o de la provincia, en el tablón de edictos del Ayuntamiento del último domicilio del interesado o del consulado o sección consular de la Embajada correspondiente o en los tabloneros a los que se refiere el artículo 12 de la Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los servicios públicos.*

*Las Administraciones Públicas podrán establecer otras formas de notificación complementarias a través de los restantes medios de difusión, que no excluirán la obligación de publicar el correspondiente anuncio en el "Boletín Oficial del Estado".*

..."

2. Ley 39/2015, de 1 de octubre, las Administraciones Públicas. Revocación de actos administrativos (art. 109.1).

*"Artículo 109. Revocación de actos y rectificación de errores.*

*1. Las Administraciones Públicas podrán revocar, mientras no haya transcurrido el plazo de prescripción, sus actos de gravamen o desfavorables, siempre que tal revocación no constituya dispensa o exención no permitida por las leyes, ni sea contraria al principio de igualdad, al interés público o al ordenamiento jurídico.*

..."

3. Ley 58/2003, de 17 de setiembre, General Tributaria. Plazos de prescripción (art. 66) y cómputo de los plazos de prescripción (art. 67).

*"Artículo 66. Plazos de prescripción.*

*Prescribirán a los cuatro años los siguientes derechos:*

...

- c) *El derecho a solicitar las devoluciones derivadas de la normativa de cada tributo, las devoluciones de ingresos indebidos y el reembolso del coste de las garantías.*

...

*Artículo 67. Cómputo de los plazos de prescripción.*

1. *El plazo de prescripción comenzará a contarse en los distintos casos a los que se refiere el artículo 66 de esta Ley conforme a las siguientes reglas:*

...

*En el caso c), desde el día siguiente a aquel en que finalice el plazo para solicitar la correspondiente devolución derivada de la normativa de cada tributo o, en defecto de plazo, desde el día siguiente a aquel en que dicha devolución pudo solicitarse; desde el día siguiente a aquel en que se realizó el ingreso indebido o desde el día siguiente a la finalización del plazo para presentar la autoliquidación si el ingreso indebido se realizó dentro de dicho plazo; o desde el día siguiente a aquel en que adquiera firmeza la sentencia*



Ajuntament  
de Salou

Unitat / Departament Unitat Urbana PGAFE		
Codi de verificació [REDACTED]		
Codi de document GTU17100XQ	Núm. d'expedient 8493/2020	11-08-23 14:53

*o resolución administrativa que declare total o parcialmente improcedente el acto impugnado.*  
..."

Por lo tanto, en este caso, el cómputo del plazo de prescripción tendría lugar desde el día siguiente al del ingreso del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana. Dado que el pago de la liquidación se efectuó el 2-02-2020, el plazo de prescripción empezaría el 3-02-2020, y finalizaría el 3-02-2024.

4. Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria:

- Artículos 101 y 102, liquidaciones tributarias
- Artículos 222 a 225, en relación a la interposición del recurso de reposición.
- Artículos 66 y 67, plazos de prescripción y cómputo de los plazos de prescripción.
- Artículos 26 y 32, intereses de demora y devolución de ingresos indebidos.

*"Artículo 32. Devolución de ingresos indebidos.*

*1. La administración tributaria devolverá a los obligados tributarios, a los sujetos infractores o a los sucesores de unos y otros, los ingresos que indebidamente se hubieran realizado en el Tesoro Público con ocasión del cumplimiento de sus obligaciones tributarias o del pago de sanciones, conforme a lo establecido en el artículo 221 de esta Ley.*

*2. Con la devolución de ingresos indebidos la Administración tributaria abonará el interés de demora regulado en el artículo 26 de esta Ley, sin necesidad de que el obligado tributario lo solicite. A estos efectos, el interés de demora se devengará desde la fecha en que se hubiese realizado el ingreso indebido hasta la fecha en que se ordene el pago de la devolución."*

- Artículo 221, devolución de ingresos indebidos:

*"1. El procedimiento para el reconocimiento del derecho a la devolución de ingresos indebidos se iniciará de oficio o a instancia del interesado, en los siguientes supuestos:*

...

*b) Cuando la cantidad pagada haya sido superior al importe a ingresar resultante de un acto administrativo o de una autoliquidación.*

...

*5. En la devolución de ingresos indebidos se liquidarán intereses de demora de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 32 de esta ley."*

5. Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, artículos 104 a 110, en relación a la gestión del IIVTNU.

*"Artículo 104. Naturaleza y hecho imponible. Supuestos de no sujeción.*

...

*1. El Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana es un tributo directo que grava el incremento de valor que experimenten dichos terrenos y se ponga de manifiesto a consecuencia de la transmisión de la propiedad de los terrenos por cualquier título o*



Ajuntament  
de Salou

Unitat / Departament Unitat Urbana PGAFE		
Codi de verificació [REDACTED]		
Codi de document GTU17100XQ	Núm. d'expedient 8493/2020	11-08-23 14:53

de la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, sobre los referidos terrenos.

...

*No se producirá la sujeción al impuesto en las transmisiones de terrenos respecto de los cuales se constata la inexistencia de incremento de valor por diferencia entre los valores de los mencionados terrenos en las fechas de transmisión y adquisición. (...)*

Por lo tanto, para que se produzca el hecho imponible en este impuesto debe existir un acto traslativo de la propiedad. En este sentido, la sentencia del Tribunal Supremo de 23 de mayo de 1998 establece doctrina consistente en que *"la división y adjudicación de la cosa común son actos internos de la comunidad de bienes en los que no hay traslación del dominio, de modo que, en consecuencia, por primera transmisión solo puede entenderse la que tiene como destinatario un tercero"*.

En este sentido, la Sentencia del Tribunal Supremo de 28 de junio de 1999, establece que *"la división de la cosa común y la consiguiente adjudicación a cada comunero en proporción a su interés en la comunidad de las partes resultantes no es una transmisión patrimonial propiamente dicha -ni a efectos civiles ni a efectos fiscales- sino una mera especificación o concreción de un derecho abstracto preexistente. Lo que ocurre es que, en el caso de que la cosa común resulte por su naturaleza indivisible o pueda desmerecer mucho por su división -supuesto que lógicamente concurre en una plaza de aparcamiento e incluso en un piso (no se trata de la división de un edificio, sino de un piso, art. 401 del Código civil)- la única forma de división, en el sentido de extinción de comunidad, es, paradójicamente, no dividirla, sino adjudicarla a uno de los comuneros a calidad de abonar al otro, o a los otros, el exceso en dinero -arts. 404 y 1062, párrafo 1º, en relación este con el art. 406, todos del Código civil-. Esta obligación de compensar a los demás, o al otro, en metálico no es un "exceso de adjudicación", sino una obligación consecuencia de la indivisibilidad de la cosa común y de la necesidad en que se ha encontrado el legislador de arbitrar procedimientos para no perpetuar la indivisión, que ninguno de los comuneros se encuentra obligado a soportar -art. 400-. Tampoco, por eso mismo, esa compensación en dinero puede calificarse de "compra" de la otra cuota, si no, simplemente, de respeto a la obligada equivalencia que ha de guardarse en la división de la cosa común por fuerza de lo dispuesto en los arts. 402 y 1.061 del Código civil, en relación este, también, con el 406 del mismo cuerpo legal. En puridad de conceptos, cuando la cosa común es indivisible, bien materialmente o bien por desmerecimiento excesivo si se llevara a cabo la división, cada comunero, aun cuando tenga derecho solo a una parte de la cosa, tiene realmente un derecho abstracto a que, en su día, se le adjudique aquélla en su totalidad, dada su naturaleza de indivisible, con la obligación de compensar a los demás en metálico."*

Más reciente, la Sentencia del Tribunal Superior de Cataluña de 18 de abril de 2013 ha señalado que la disolución de la comunidad no tiene naturaleza traslativa sino meramente especificativa no constituyendo acto sujeto al impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana ya que no se produce el hecho imponible del citado impuesto y, por lo tanto, la extinción de la comunidad no interrumpe el período de generación del incremento que se produzca como consecuencia de la futura transmisión del bien.



Ajuntament  
de Salou

Unitat / Departament Unitat Urbana PGAFE		
Codi de verificació [REDACTED]		
Codi de document GTU17100XQ	Núm. d'expedient 8493/2020	11-08-23 14:53

En este sentido, las consultas vinculantes de la Dirección General de los Tributos, en concreto las mas recientes con número V0983-18 y V1034-18, se observa que el criterio que siguen es el relativo a que dicha disolución del condominio no estaría sujeta al IIVTNU, al establecer que:

*«...Asimismo, en el caso de que la cosa en común resulte por su naturaleza indivisible o pueda desmerecer mucho por su división, la única forma de extinción de la comunidad es la adjudicación de la cosa a uno de los comuneros con la obligación de abonar al otro/s, el exceso en dinero. Esta obligación de compensar al otro/s en metálico no es un «exceso de adjudicación», sino una obligación consecuencia de la indivisibilidad de la cosa común y de la necesidad en que se ha encontrado el legislador de arbitrar procedimientos para no perpetuar la indivisión, que ninguno de los comuneros se encuentra obligado a soportar. Tampoco, por eso mismo, esa compensación en dinero puede calificarse de «compra» de la otra cuota, sino, simplemente, de respeto a la obligada equivalencia que ha de guardarse en la división de la cosa común por fuerza de lo dispuesto en los arts. 402 y 1061 del Código Civil. Se puede entender, cuando la cosa común es indivisible, bien materialmente o bien por desmerecimiento excesivo si se llevara a cabo la división, que cada comunero, aun cuando tenga derecho solo a una parte de la cosa, tiene realmente un derecho abstracto a que, en su día, se le adjudique aquella en su totalidad, dada su naturaleza de indivisible, con la obligación de compensar a los demás en metálico. Esta forma, pues, de salir de la comunidad es también, por tanto, concreción o materialización de un derecho abstracto en otro concreto, que no constituye transmisión, ni a efectos civiles ni a efectos fiscales.*

*Por ello, en el caso de una comunidad de bienes constituida por dos o más personas que adquirieron en común un único bien inmueble urbano y que deciden extinguir el condominio adjudicando el bien inmueble a uno de ellos, con la obligación de compensar económicamente al otro/s, no se produce la sujeción al IIVTNU, dado que no se realiza el hecho imponible del impuesto, por no existir una transmisión de la propiedad entre los comuneros, ni civil ni fiscalmente, sino que se trata de una mera especificación o concreción de un derecho abstracto preexistente que ya ostentaba cada uno de los comuneros.”*

En el supuesto que se somete a consulta no se produce la sujeción al IIVTNU por no existir una transmisión de la propiedad entre los comuneros, ni civil ni fiscalmente. Por lo expuesto, no procede efectuar liquidación alguna y ello con independencia en cómo se produzca materialmente ese pago.

Por lo tanto, procede en este caso revocar; dado que no ha transcurrido el plazo de prescripción, se trata de un acto de gravamen o desfavorable, y no es contraria al principio de igualdad, interés público o al ordenamiento jurídico – todo ello de conformidad con el art. 109.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre –; la liquidación del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los terrenos de naturaleza urbana, expediente PV 2013/00588/00 efectuada al Sr. [REDACTED], con número de expediente 2013/00588/00 y número de liquidación 707, aprobada por resolución de Alcaldía 3952/2013, de 25 de julio de 2013.





Ajuntament  
de Salou

<i>Unitat / Departament</i> Unitat Urbana PGAFE		
<i>Codi de verificació</i> [REDACTED]		
<i>Codi de document</i> GTU17100XQ	<i>Núm. d'expedient</i> 8493/2020	11-08-23 14:53

6. Ordenanza Fiscal núm. 4, reguladora del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana.
7. La competencia corresponde al regidor delegado de Hacienda y Gestión Económica, por delegación del alcalde realizada en decreto núm. DEC/4270/2023 de fecha 9 de agosto de 2023.

### Resolució

1. Revocar, de conformidad con el art. 109.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, la liquidación del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los terrenos de naturaleza urbana, expediente PV 2013/00588/00, efectuada al Sr. [REDACTED], con número de expediente 2013/00588/00 y número de liquidación 707, aprobada por resolución de Alcaldía 3952/2013, de 25 de julio de 2013.
2. Acordar la anulación de la liquidación del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana con número de expediente PV-2013/00588/00, y datar el recibo 2013-00588, por importe de 1.252,76 € de la aplicación presupuestaria 11600, cargo GTU0005/13.
3. Acordar la devolución de ingresos indebidos a favor del Sr. [REDACTED] con DNI [REDACTED] 0988 [REDACTED], por importe de 1.776,31 € con el siguiente detalle:

Importe	Fecha ingreso	Intereses demora	Total a devolver
1.776,31 €	02-02-2020	238,75 €	2.015,06 €

4. Aprobar el gasto y reconocer la obligación del pago de los intereses de demora por importe de 238,75 €. Imputar el gasto anterior a la aplicación presupuestaria número 0893435200 del presupuesto vigente.
5. Dar traslado a los Servicios Económicos, Unidad de Tesorería, y a la Intervención municipal, para que se efectúe la devolución de las cantidades expresadas en el punto 3 anterior.
6. Informar al interesado que deberá comunicar a este Ayuntamiento, Unidad de Tesorería, el número de cuenta donde ha de realizarse la devolución, aportando el documento bancario que acredita la titularidad de la cuenta.
7. Notificar la resolución al interesado.

### Pie de recurso

Contra el punt 1 i 2 de la resolució, que posa fi a la via administrativa, procedeix interposar recurs contenciós administratiu davant el Jutjat Contenciós Administratiu de Tarragona, en el



Ajuntament  
de Salou

<i>Unitat / Departament</i> Unitat Urbana PGAFE		
<i>Codi de verificació</i> [REDACTED]		
<i>Codi de document</i> GTU17I00XQ	<i>Núm. d'expedient</i> 8493/2020	11-08-23 14:53

termini de dos mesos, a comptar des del dia següent de la seva notificació. Alternativament i de forma potestativa, es pot interposar recurs de reposició davant el mateix òrgan que l'ha dictat, en el termini d'un mes a comptar de l'endemà de la seva notificació.

Contra el punt 3 a 6 de la resolució, que no posa fi a la via administrativa, procedeix interposar recurs de reposició davant el mateix òrgan que l'ha dictat, en el termini d'un mes a comptar de l'endemà de la seva notificació.



Signatura electrònica  
Firma electrònica

Regidor delegat  
d'Hisenda i Gestió  
Econòmica  
Yeray Moreno  
Macías  
(Decret núm  
4270/2023 de  
09/08/2023)  
22-08-2023 14:25



Signatura electrònica  
Firma electrònica

Secretari General  
Enric Ollé Bidó  
22-08-2023 10:17